

## R-DCA-0292-2017

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas trece minutos del once de mayo del dos mil diecisiete.-----

**EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA Y DE EXTEMPORANEIDAD** presentadas por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO ELÍAS LEIVA QUIRÓS**, dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER MORALES RAMÍREZ** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA CDMO-CELQ-01-2017** promovida para *“Etapa 1 Pabellón de Aulas, Paso Cubierto, Auditorio, Ampliación Biblioteca, Cambio de Instalación de Agua Potable General, Rampas”*, acto recaído a favor de la empresa **DESARROLLADORA NOVA INVERSIONES S.A.**, por un monto de **¢90.206.119,94** (noventa millones doscientos seis mil ciento diecinueve colones con noventa y cuatro céntimos).-----

### RESULTANDO

**I.** Que mediante auto de las ocho horas del cuatro de abril del dos mil diecisiete, esta División admitió para trámite de fondo el recurso de apelación planteado y confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria para que se manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por la recurrente en su escrito de interposición del recurso y del mismo modo para que aportaran u ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y señalaran medio para recibir notificaciones.-----

**II.** Que la Junta Administrativa del Colegio Elías Leiva Quirós, al momento de contestar la audiencia inicial conferida en fecha 19 de abril del 2017, interpuso ante esta Contraloría General excepciones previas de incompetencia por el monto y extemporaneidad en relación con el recurso de apelación presentado, de conformidad con el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

**III.** Que esta resolución se emite dentro del plazo de establecido en el ordenamiento jurídico.-----

### CONSIDERANDO

**I. Hechos probados:** Para la resolución del presente asunto, se tiene por demostrados los siguientes hechos de interés con vista en el expediente administrativo del concurso de marras:

**1)** Que en el oficio No. DIEE-220-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, comunicó a la Junta Administrativa del Liceo Elías Leiva Quirós, Código 4053, de El Guarco de Cartago, lo

siguiente: “ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la Resolución No. 1121-2015, de las siete horas con cuarenta y tres minutos de día nueve de marzo del año dos mil quince, suscrita por la señora Ministra de Educación Pública, mediante la cual designa al Director de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, como el órgano responsable de autorizar el inicio de cada contratación particular que realicen las Juntas de Educación y Administrativas para el mantenimiento y construcción de infraestructura educativa, en atención a la solicitud realizada por ustedes, según consta en el artículo No. 41 del acta No. 534, de la sesión ordinaria celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del 2016, y del expediente administrativo instaurado al efecto, la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, dispone lo siguiente: Se autoriza la contratación directa concursada para la compra de materiales y la contratación de mano de obra por separado para obra prototipo: construcción de 3 aulas académicas y pasos cubiertos, obra complementaria: instalación de agua potable, construcción de bodega, losa flotante, rampas, pasamanos 7600, auditorio y biblioteca, parqueos, restauración de gimnasio existente, demoliciones, construcción de comedor, administración, cambio de cubiertas, cumbreras, botaguas, bajantes, canos, precintas y sistema eléctrico total, en el Liceo Elías Leiva Quirós, El Guarco, Cartago, bajo la modalidad de procedimiento para obra menor. (...)” (folio 035 del expediente administrativo).

**2)** Que de acuerdo con el Acta No. 545 del 10 de marzo del 2017, artículo 4 Acuerdos, se confirmó que la oferta ganadora corresponde a la empresa Desarrolladora Nova Inversiones S.A., por un precio de ¢90.206.119,94 (noventa millones doscientos seis mil ciento diecinueve colones con noventa y cuatro céntimos), la cual cumple con todos los requisitos documentales, experiencia y calidad en los proyectos realizados. (folio 405 del expediente administrativo). **3)** Mediante los oficios Nos. 016-2017 J.A.C.E.L.Q., 023-2017 J.A.C.E.L.Q., 014-2017 J.A.C.E.L.Q. y 015-2017 J.A.C.E.L.Q. todos de fecha 13 de marzo del 2017, la Junta Administrativa comunicó a las empresas Xisa Construcciones S.A., Desarrolladora Nova Inversiones S.A., Consorcio Leiva, Mesen y Rojas y al Arq. Javier Morales Ramírez, el acto de adjudicación de la presente contratación, cuya notificación consta al día 13 de marzo del presente año (folios 419 a 429 y 430 a 439 del expediente administrativo).-----

**II. Sobre la naturaleza y admisibilidad de la gestión.** El artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, otorga la facultad a quienes se les haya concedido la audiencia inicial en el conocimiento de un recurso de apelación, de interponer dentro del proceso y ante el órgano competente, excepciones previas por presentación extemporánea del recurso o la excepción de incompetencia por el monto. Concretamente dicha norma establece en su párrafo

final lo siguiente: *“Al momento de contestar la audiencia inicial, las partes podrán alegar como excepción la presentación extemporánea o la incompetencia por monto, que en caso de prosperar obligará a dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la gestión.”* Sobre el particular, este órgano contralor en la resolución R-DCA-035-2012 del 24 de enero del 2012 indicó lo siguiente: *“Dichas excepciones devienen alegatos cuyo objetivo final es el poner fin al proceso de forma anticipada, sin llegar a resolverse el fondo del mismo, en aras de evitar dilaciones injustificadas a los procedimientos concursales. Así, ordinariamente el conocimiento de un recurso de apelación implica valorar las posiciones de las partes, quienes ejercen su derecho de defensa a lo largo del proceso y conocidas sus posiciones, se resuelve el fondo; sin embargo, al alegarse una excepción, sea de extemporaneidad o falta de competencia en razón de la cuantía, el proceso finalizaría de forma anticipada, sin que sea necesario conocer el fondo de lo planteado por el apelante.”* En el caso bajo análisis, se observa que el alegato planteado por la Junta Administrativa del Colegio Elías Leiva Quirós tiene fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de forma tal que se admite para su conocimiento y de seguido se procederá a su resolución.-----

**III. Sobre la excepción de falta de competencia en razón del monto.** El artículo 187 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del monto. Al contestar la audiencia inicial **la Junta Administrativa del Colegio Elías Leiva Quirós** alegó que la presente licitación se trata de un procedimiento de Contratación Directa y de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Contratación Administrativa, cuando por el monto no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se comunicó el acto, razón por la cual considera la Junta Administrativa que debió presentar el recurso de revocatoria ante esta instancia, y el recurso de apelación presentado en la Contraloría General debe declararse inadmisibles por carecer de competencia en razón de la materia. **Criterio de la División.** Como punto de partida resulta necesario destacar que la Junta Administrativa del Colegio Elías Leiva Quirós promovió la presente Contratación Directa No. CDMO-CELQ-01-2017 al amparo de lo dispuesto en el anterior artículo No. 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), -el cual ahora corresponde al artículo No. 145 según reforma a dicho Reglamento promulgada mediante el Decreto Ejecutivo No. 40124-H, publicado en el Alcance No. 19 a la Gaceta No. 20 del 27 de enero del 2017-, el cual

literalmente indica: *“Para la construcción y mantenimiento de infraestructura física educativa, tanto las Juntas de Educación como las Administrativas, podrán acudir al procedimiento de contratación directa concursada, (...) /. Dentro de la autorización del Ministerio respectivo, se establecerá una unidad encargada de ejecutar esta labor así como autorizar el inicio de cada contratación particular. La falta de esta autorización generará la nulidad de todo procedimiento.”* Al respecto, en el contexto de dicho artículo se debe entender que se exceptúan de la realización del respectivo procedimiento ordinario que por monto corresponda, a las Juntas de Educación y Administrativas cuando se trate de contrataciones referentes a la construcción y mantenimiento de infraestructura educativa, lo cual conlleva explícitamente a que se encuentran autorizadas para realizar un procedimiento de contratación directa para suplir estas necesidades, y deben contar con la respectiva autorización del Ministerio de Educación Pública (MEP), a través de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, como acaeció en el presente caso, para lo cual se tiene por acreditado que la Junta Administrativa del Colegio Elías Leiva Quirós, cuenta con la autorización del MEP para realizar la presente contratación directa para las obras de infraestructura a desarrollar en ese Centro Educativo, al respecto en el oficio No. DIEE-220-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, se indicó: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la Resolución No. 1121-2015, de las siete horas con cuarenta y tres minutos de día nueve de marzo del año dos mil quince, suscrita por la señora Ministra de Educación Pública, mediante la cual designa al Director de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, como el órgano responsable de autorizar el inicio de cada contratación particular que realicen las Juntas de Educación y Administrativas para el mantenimiento y construcción de infraestructura educativa, en atención a la solicitud realizada por ustedes, según consta en el artículo No. 41 del acta No. 534, de la sesión ordinaria celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del 2016, y del expediente administrativo instaurado al efecto, la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, dispone lo siguiente: Se autoriza la contratación directa concursada para la compra de materiales y la contratación de mano de obra por separado para obra prototipo: construcción de 3 aulas académicas y pasos cubiertos, obra complementaria: instalación de agua potable, construcción de bodega, losa flotante, rampas, pasamanos 7600, auditorio y biblioteca, parqueos, restauración de gimnasio existente, demoliciones, construcción de comedor, administración, cambio de cubiertas, cumbreas, botaguas, bajantes, canos, precintas y sistema eléctrico total, en el Liceo Elías Leiva Quirós, El Guarco, Cartago, bajo la modalidad de procedimiento para obra menor. (...)”* (hecho probado 1, lo subrayado no es del original). Finalmente, debe considerarse que la

excepción contenida en el artículo 145 de Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, corresponde únicamente para el tipo de procedimiento que se debe promover, pero en ningún sentido desaplica el régimen recursivo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, al respecto éste órgano contralor ha señalado: *“Así las cosas, debe considerarse que el procedimiento concursado que contempla el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa no contempló recurso alguno como por ejemplo sí se regula en la contratación directa por escasa cuantía; por lo que la discusión del acto final debe someterse al recurso que proceda por monto. Consecuentemente, este Despacho concluye que esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto.”* (resolución R-DCA-534-2013 de las once horas del nueve de setiembre de dos mil trece.). Si bien, la norma no define un régimen recursivo aplicable específicamente para este tipo de contrataciones, lo cierto es que esta Contraloría General ha señalado expresamente que no puede desaplicarse el régimen recursivo especial contenido en la Ley de Contratación Administrativa y la obligatoria observancia de los principios que rigen esta materia, de manera que bajo la lectura de las atribuciones constitucionales atribuidas a este órgano contralor en la fiscalización de los fondos comprometidos en los procedimientos de contratación, a través de la tutela de los principios de contratación administrativa, es que se ostenta la competencia para conocer los recursos interpuestos en este tipo de procedimientos, a mayor abundancia sobre el tema, al respecto se señaló en la resolución R-DJ-151-2010 de las ocho horas del veintiuno de abril de dos mil diez, lo siguiente: *“En ese sentido, si bien existe una habilitación a favor de las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas, en virtud de la cual las contrataciones que se deban realizar para la construcción y el mantenimiento de la infraestructura educativa se pueden efectuar a través del procedimiento de contratación directa concursada –invitando a un mínimo de tres potenciales oferentes- dentro de la habilitación concedida no existe disposición alguna tendiente a excepcionar este tipo de procedimiento de la aplicación del régimen recursivo especial regulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. En relación con este tema, el criterio de este Despacho en cuanto a la interpretación de este tipo de normas ha sido el mismo aplicable a la plenitud de las normas del sistema jurídico costarricense, es decir que su interpretación debe guardar armonía con el resto del ordenamiento jurídico. De manera tal, que la habilitación del artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, debe entenderse como una exclusión de la aplicación de los procedimientos de contratación definidos en la Ley No.7494, que corresponda aplicar en virtud del monto, pero no puede hacerse extensiva a la desaplicación del régimen recursivo especial esbozado en la Ley de Contratación Administrativa y mucho*

menos de los principios que rigen la materia de contratación administrativa. En ese orden, el contenido de la norma en comentario no significa, bajo ningún término, una exclusión de las atribuciones conferidas constitucionalmente al órgano contralor en cuanto a la fiscalización de los fondos comprometidos en los procedimientos de contratación a través de la tutela de los principios de contratación administrativa – emanados de la regulación dispuesta en el artículo 182 constitucional- para procurar la selección del contratista idóneo. Esto por cuanto, según se extrae del contenido del Título XIII, Capítulo II, artículo 183 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República se configura como el órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa encargado de la vigilancia de la Hacienda Pública, ostentando para ello, absoluta independencia y administración en el desempeño de sus labores, en relación con otros poderes y con la facultad para intervenir toda entidad pública. Dentro de esa filosofía, en el artículo 184 de la Constitución se definen las amplias y fundamentales atribuciones y deberes, asignadas por parte del constituyente, a este órgano contralor. Bajo este escenario, el criterio de este Despacho es que tratándose del conocimiento de las impugnaciones en materia de contratación administrativa, la habilitación dispuesta en el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa no viene a limitar las competencias de este órgano contralor, de conformidad con las cuales le corresponde el conocimiento de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, independientemente de la denominación del procedimiento que se haya seguido. Bajo esa misma línea, si bien el artículo 137 mencionado anteriormente, estipula que el Ministerio de Educación Pública en conjunto con el Ministerio de Obras públicas, podrán definir las disposiciones generales en las que se establezcan las medidas de control interno necesarias para garantizar la más eficiente y eficaz administración de los fondos públicos involucrados en estas contrataciones, esto no implica que puedan determinar la inaplicación de los medios recursivos especiales correspondientes. Por ende, la competencia para el conocimiento de los recursos en las contrataciones realizadas con fundamento en el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, viene delimitada por el monto del concurso, de manera tal que corresponderá a este Despacho conocer las acciones recursivas interpuestas en aquellos casos en los que la cuantía alcance los límites definidos para activar su competencia como jerarca impropio”. Establecido lo anterior, la competencia de la Contraloría General para conocer de los recursos de apelación en contra de actos de adjudicación, se encuentra delimitada por el monto impugnado de conformidad con el artículo 183 del RLCA, el cual señala: “Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación se considerará únicamente el monto impugnado. (...)” , que para el presente caso corresponde al monto de la adjudicación recaída a favor de la empresa Desarrolladora Nova Inversiones S.A., la suma de ¢90.206.119,94 (noventa millones doscientos seis mil ciento diecinueve colones con noventa y

cuatro céntimos), (hecho probado 2). Así las cosas, de conformidad con los límites específicos de contratación administrativa para el año 2017, la resolución R-DC-11-2017 de las 15:00 horas del veinte de febrero del 2017, publicada en el Alcance Digital No. 43 del 24 de febrero del 2017, la Junta Administrativa del Liceo Elías Leiva Quirós debe ubicarse en el Estrato J, el cual de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa define que para contrataciones de obra pública (como el caso que nos amerita) el recurso de apelación procede a partir del monto de ¢18.800.000,00 (dieciocho millones ochocientos mil colones exactos), lo cual implica que considerando que el monto impugnado corresponde a la suma de ¢90.206.119,94 (noventa millones doscientos seis mil ciento diecinueve colones con noventa y cuatro céntimos), la cuantía resulta suficiente para activar la competencia de esta Contraloría General para conocer y resolver el recurso de apelación planteado en esta Sede. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se concluye que esta Contraloría General sí tiene competencia por el monto para conocer del recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, lo procedente es **declarar sin lugar** la excepción de falta de competencia en razón del monto presentada por la Junta Administrativa del Liceo Elías Leiva Quirós. -----

**IV.-Sobre la excepción de extemporaneidad interpuesta.** Señala además la **Junta Administrativa del Colegio Elías Leiva Quirós**, que por tratarse de una contratación de escasa cuantía, el plazo para interponer el recurso es de dos días hábiles siguientes a la notificación, motivo por el cual el recurso de interpuso de forma extemporánea y deberá ser declarado inadmisibile. **Criterio de la División.** En el apartado anterior, quedó claramente establecido que el presente procedimiento de contratación directa se promovió a la luz del artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que impone la excepción de realizar el procedimiento de contratación que por monto corresponde y la autorización a las Juntas de Educación y Administrativas a realizar un procedimiento de contratación directa concursada para las contrataciones de infraestructura educativa, pero la normativa no exime a estas Juntas de la observancia del régimen recursivo establecido en la LCA y RLCA. Ahora bien, el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa señala que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 187 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa

(RLCA) señala que el recurso será rechazado de plano por inadmisibile, cuando se haya presentado en forma extemporánea, aspectos que deberán ser analizados en el caso en concreto, pues tratándose de este tipo de procedimientos de contratación directa, éste órgano contralor ha indicado: *“Para establecer si el citado recurso se interpuso o no dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, asume relevancia lo indicado en el oficio DIEE-A-130-2016, visible a folio 124 del expediente apelación, de donde se extrae que el procedimiento de contratación promovido se realizó al amparo de lo establecido en el numeral 137 del RLCA, que dispone: “Para la construcción y mantenimiento de infraestructura física educativa, tanto las Juntas de Educación como las Administrativas, podrán acudir al procedimiento de contratación directa concursada, para lo cual será necesario invitar a un mínimo de tres potenciales oferentes...” Establecido lo anterior, procede establecer el plazo para apelar los actos finales que se emitan en este tipo de procedimientos. Para ello, resulta de utilidad consignar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-471-2012 de las diez horas del once de setiembre del dos mil doce, donde se expuso: “Ciertamente la norma no regula cuál es el plazo para la presentación de los recursos en las contrataciones directas y específicamente aquellas reguladas por el artículo 137 del Reglamento supracitado; sin embargo una lectura armónica del ordenamiento jurídico supone la necesidad de ajustar los plazos de interposición a la naturaleza del procedimiento de excepción que se conoce. En ese sentido, siendo que el procedimiento de excepción precisamente ha sido diseñado para atender de una forma más expedita la necesidad pública, no podría entonces aplicarse los plazos de impugnación fijados para el procedimiento más riguroso como es el caso de la licitación pública, sino atenuarlo en el plazo menor previsto que es el fijado para la licitación abreviada y quienes se rigen por principios, que sería el de 5 días hábiles así como también aplicaría el plazo de 30 días hábiles para la resolución por parte de la Contraloría General. Esta lectura permite no desnaturalizar el régimen de excepción aplicando los plazos y tramitación del procedimiento plenario, sino reconociendo la intención del reglamentista de atender en forma diferente y atenuada la construcción y mantenimiento de infraestructura educativa.” Y en cuanto a la competencia de este órgano contralor para conocer de los recursos para este tipo de concursos, en la resolución No. R-DJ-151-2010 de las ocho horas del veintiuno de abril de dos mil diez, se indicó: “Bajo este escenario, el criterio de este Despacho es que tratándose del conocimiento de las impugnaciones en materia de contratación administrativa, la habilitación dispuesta en el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa no viene a limitar las competencias de este órgano contralor, de conformidad con las cuales le corresponde el conocimiento de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, independientemente de la denominación del procedimiento que se haya seguido. Bajo esa misma línea, si bien el artículo 137 mencionado anteriormente, estipula que el Ministerio de Educación Pública en conjunto con el Ministerio de Obras públicas, podrán definir las disposiciones generales en las que se*

establezcan las medidas de control interno necesarias para garantizar la más eficiente y eficaz administración de los fondos públicos involucrados en estas contrataciones, esto no implica que puedan determinar la inaplicación de los medios recursivos especiales correspondientes. Por ende, la competencia para el conocimiento de los recursos en las contrataciones realizadas con fundamento en el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, viene delimitada por el monto del concurso, de manera tal que corresponderá a este Despacho conocer las acciones recursivas interpuestas en aquellos casos en los que la cuantía alcance los límites definidos para activar su competencia como jerarca impropio.” (resolución R-DCA-0032-2017 de las catorce horas con quince minutos del veinte de enero de dos mil diecisiete). De lo citado, resulta relevante destacar que si bien el numeral 145 del RLCA no regula expresamente cuál es el plazo que se debe contemplar la presentación de los recursos, esta Contraloría General ha realizado una lectura armónica de estos casos con aquellas instituciones que se rigen por los principios de contratación administrativa y ha dispuesto regular estos plazos y atenuarlos en virtud del espíritu mismo de la norma invocada, al plazo menor previsto para la licitación abreviada que sería el de 5 días hábiles para presentar el recurso, lo que conlleva también a disponer de un plazo de 30 días hábiles para la resolución por parte de la Contraloría General. Bajo esta lectura, se debe establecer si el recurso de apelación fue presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación del acto final. Para ello, ha de tenerse presente que la comunicación del acto de adjudicación se realizó el 13 de marzo del 2017 (hecho probado 3), por lo que efectuado el cómputo correspondiente, se obtiene que el plazo para interponer oportunamente el recurso de apelación venció el 20 de marzo de 2017, de manera que el recurso cuya admisibilidad está siendo cuestionada por la Junta Administrativa, fue presentado el día 20 de marzo del 2017 a las 2:54 p.m. tal como se observa en el folio 001 del expediente de apelación, lo que implica que fue presentado en tiempo ante este órgano contralor. Así las cosas, la excepción de extemporaneidad interpuesta por la Junta Administrativa del Liceo Elías Leiva Quirós **se declara sin lugar**.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo señalado y lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** las excepciones previas de falta de competencia en razón de la cuantía y de extemporaneidad presentadas por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO ELÍAS LEIVA QUIRÓS**, dentro del trámite del

recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER MORALES RAMÍREZ** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA CDMO-CELQ-01-2017** promovida para *“Etapa 1 Pabellón de Aulas, Paso Cubierto, Auditorio, Ampliación Biblioteca, Cambio de Instalación de Agua Potable General, Rampas”*, acto recaído a favor de la empresa **DESARROLLADORA NOVA INVERSIONES S.A.**, por un monto de ¢90.206.119,94 (noventa millones doscientos seis mil ciento diecinueve colones con noventa y cuatro céntimos).-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.

RBR/chc  
NN: 05255 (DCA-0948)  
Cl: Archivo central  
NI: 9517  
G: 2017001451-2